

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0788-2025 del 06 de junio del 2025, la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, denuncia ante la Corporación que "están realizando tala de árboles indiscriminada sin permiso para realizarlo".

Que el día 12 de junio del 2025, se realizó visita técnica en el predio objeto del asunto, generándose el informe técnico N° **IT-03872-2025 del 18 de junio del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

Una vez consultada la información de la denuncia interpuesta mediante la correspondencia SCQ-135-0788-2025 del 06 de junio de 2025, se pudo establecer que el intervenido se encuentran ubicados en la vereda Peñas Azules, municipio de San Roque, Antioquia.

El 12 de junio de 2025 se llevó a cabo una visita de verificación en los predios señalados, con el fin de constatar los hechos denunciados en el marco de la denuncia ambiental correspondiente.

En el recorrido se constató la presencia de tala de especies arbóreas nativas en distintos predios pertenecientes a la empresa Gramalote Colombia.

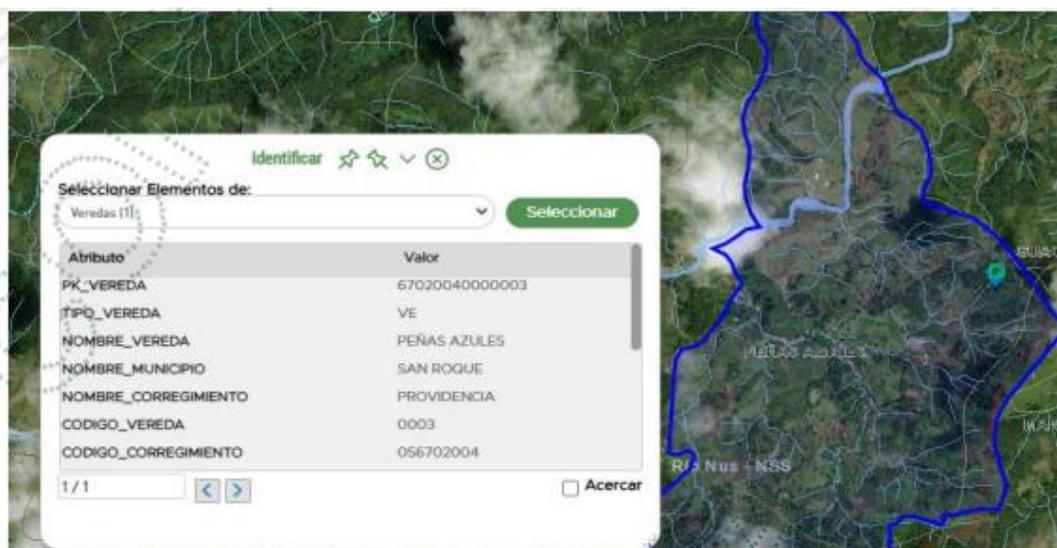
Durante la visita y recorrido de campo no se logró evidenciar la presencia de personas realizando labores de extracción de madera. Asimismo, no fue posible obtener datos precisos que permitieran identificar a los presuntos infractores.

La empresa Gramalote Colombia, manifestó que no cuenta con información precisa sobre los presuntos infractores, ya que las intervenciones fueron detectadas por personal guardabosques adscrito a la compañía durante los recorridos rutinarios realizados en la zona.

En la visita de verificación a campo se evidenció la tala de un individuo arbóreo perteneciente a la especie carbonero, el cual presentaba un diámetro promedio entre 10 y 20 cm.

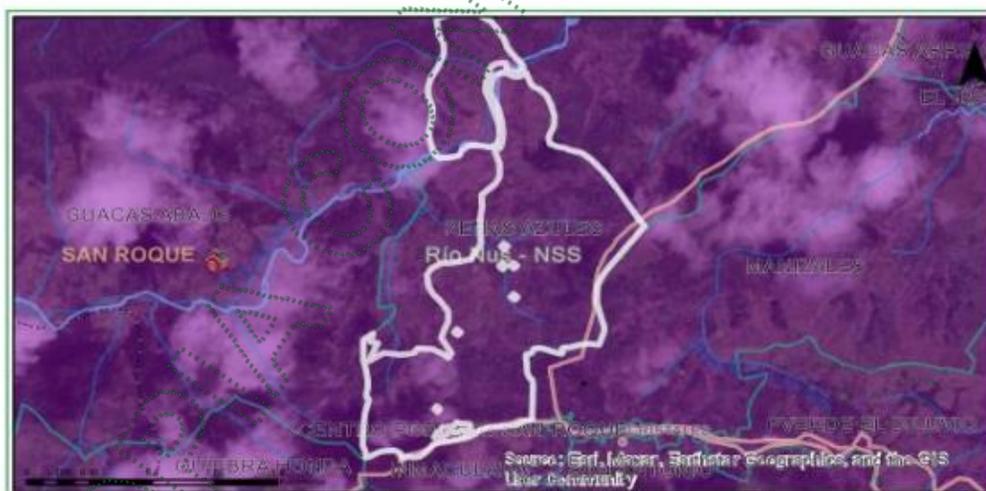


Según la consulta realizada en el Geo portal Interno de Cornare, la intervención se encuentra dentro del área correspondiente a la vereda Peñas Azules, en jurisdicción del municipio de San Roque, Antioquia.



Consultados los determinantes ambientales del predio, en el Geo portal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental-POMCAS se puede observar que el predio ubicado en la vereda Peñas Azules del municipio de San Roque no cuenta con determinantes ambientales.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	185.08	100.0

4. CONCLUSIONES:

Se verificó que el predio intervenido por la tala de árboles se encuentra ubicado en la vereda Peñas Azules, municipio de San Roque, Antioquia, de acuerdo con la denuncia ambiental interpuesta mediante radicado SCQ-135-0788-2025 y la consulta en el Geo portal Interno de Cornare.

Durante la visita técnica realizada el día 12 de junio de 2025, se evidenció la tala de un árbol nativo de especie carbonero, con un diámetro promedio entre 10 y 20 cm, en predio de propiedad de la empresa Gramalote Colombia. No se evidenció la presencia de personas realizando actividades de extracción de madera durante el recorrido de campo, ni se obtuvo información directa sobre los presuntos responsables de las actividades.

La empresa Gramalote Colombia manifestó que no dispone de datos precisos sobre los infractores, ya que las intervenciones fueron detectadas por guardabosques de la compañía durante recorridos rutinarios.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de queja N° IT-03872-2025 del 18 de junio del 2025 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0788-2025 del 06 de junio del 2025
- Informe técnico de queja N° IT-03872-2025 del 18 de junio del 2025

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas

- Oficiar a la Inspección de Policía del corregimiento Providencia del municipio de San Roque, para que en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley se lleven a cabo las diligencias pertinentes en los términos establecidos en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, frente a la perturbación de la propiedad.
- Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus que realice una visita a los predios intervenidos, con el objeto de verificar *in situ*, las condiciones actuales del mismo, indagar sobre sus posibles autores, además, se deberá evaluar la información que sea allegada a la Corporación, por parte de la compañía GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: SOLICITAR a la Compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, que en caso de individualizar a los responsables de la tala de árboles nativos, en los predios de su propiedad, deberán a llegar a la corporación dicha información, con el objetivo de adoptar las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente actuación a la Compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, a través de su apoderado general el doctor **DIEGO MORA POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.372.919 y con Tarjeta Profesional No. 179.916 del C.S.J.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, toda vez que no fue posible la identificación de los responsables de la tala de individuos arbóreos.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR que contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEL OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700345538
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
Fecha: 19/06/2025